

AUTO N. 03512
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y atender el memorando No. 2022IE122924 del 23/05/2022, a través del cual se remitieron los resultados de la caracterización realizada el día 21/09/2021 de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 9 de septiembre de 2022, al predio ubicado en la Diagonal 47A Sur No. 61A – 12/ 30, CHIPS AAA0016WCCN y AAA0016WCBS, de esta ciudad, encontrando en operación a la Sociedad Comercial denominada **COMPAÑIA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - CONALSEBOS S.A.S** con NIT. 860.401.492 - 1, y la Sociedad Comercial denominada **VEIGRASAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - VEIGRASAS S.A.S**, con NIT. No. 830.028.846 – 7, representadas legalmente por el señor **JOSÉ REINALDO PUERTO MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.538, quienes desarrollan actividades de extracción y elaboración de aceites y grasas de origen animal.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13161 del 28 de octubre del 2022 (2022IE279722)**, en donde se

registró un presunto incumplimiento en manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos, estableciendo entre otros aspectos, los siguientes:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica a los usuarios con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender el Memorando No. 2022IE122924 del 23/05/2022, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 21/09/2021 de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”. (…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando No. 2022IE122924 del 23/05/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.
	Fecha de la caracterización	21/09/2021
	Número de muestra	210921DU02 SDA 218425 UT PSL-ANQ
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	13:35
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa - CIE
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de grasa de origen animal
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	16
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público

receptora	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,313

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9, 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA / ALIMENTOS Y BEBIDAS		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público			Cumplimiento
Parámetro	Unidades		Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio	Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Animal y Vegetal	Actividades Unificadas	
Generales						
Temperatura	°C	21,4	30*	30*	<u>30*</u>	Cumple
pH	Unidades de pH	4,28	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	<u>5,0 a 9,0</u>	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	13333	1350	825	<u>825</u>	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	9333	675	450	<u>450</u>	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	273	300	450	<u>300</u>	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,2	2*	2*	<u>2*</u>	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	208	75	60	<u>60</u>	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	5,16	10*	10*	<u>10*</u>	Cumple
Iones						
Cloruros (Cl)	mg/L	37,1	500	500	<u>500</u>	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	10	500	250	<u>250</u>	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para evaluar el cumplimiento normativo se tomaron en cuenta los valores límites máximos permisibles más restrictivos establecidos en el **Artículo 9** "Actividades Productivas de Ganadería" (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino – Beneficio) y **Artículo 12** "Alimentos y Bebidas (Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Animal y Vegetal)" de la Resolución 631 de 2015, debido a que en el proceso productivo se desarrollan dos actividades generadoras de vertimientos de ARnD

correspondientes a la “Obtención de sebo líquido (CONALSEBOS S.A.S) y refinación de grasas (VEIGRASAS S.A.S.)”.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA. el día 21/09/2021 para los usuarios, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros **pH**, **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Grasas y Aceites**, establecidos en el **Artículo 9** “Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio”, el **Artículo 12** “Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Animal y Vegetal” y el **Artículo 16** **Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015.**

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	Los usuarios no presentan radicados ante la EAAB-ESP, última caracterización de vertimientos realizada en el año 2018, manifiestan no generar vertimientos a la red de alcantarillado, la disposición del ARnD es realizada a través de terceros, sin embargo, durante la visita técnica no se pudo determinar, si el tanque de almacenamiento cuenta con conexiones que puedan descargar a las cajas de inspección externas.	Sin Determinar
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	Durante la inspección se evidenció que los usuarios cuentan con un sistema de tratamiento, sin embargo, no dan cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros pH , Demanda Química de Oxígeno (DQO) , Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) , Grasas y Aceites , establecidos en el Artículo 9, 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.	No
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”	Al momento de la visita se observó que los usuarios cuentan con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas) para el tratamiento de los vertimientos. Además, informan que realiza la limpieza diariamente.	Si

Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sitio de la Caracterización"	El punto de muestreo reportado en el informe de caracterización corresponde a la caja de Inspección Externa - CIE, la cual descarga a la red de alcantarillado público de la DG 47A SUR, al momento de la visita manifiestan que esta muestra fue tomada en la caja de inspección de agua lluvia.	Si
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	La visita realizada el día 09/08/2022 fue atendida por el señor Efraín Jahir Martínez Puerto quien desempeña el cargo de Director Comercial de Procesos.	Si

4.2.2 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	Durante la visita técnica no se evidenció que los usuarios en el desarrollo de su actividad utilicen sustancias químicas peligrosas que sean vertidas directa o indirectamente a la red de alcantarillado público.	Si
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	Al momento de la visita se verificaron las cajas de inspección externas y no se observaron materiales o elementos producto de su actividad económica, es de aclarar que los usuarios indican que las ARnD las disponen con un tercero.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	Durante la visita técnica no se observaron vertimientos al exterior del predio, producto de su actividad económica.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	Los usuarios cuentan con separación de redes, no cuentan con un sistema de ahorro y aprovechamiento de agua lluvia, por tal motivo no diluyen el vertimiento final.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	Durante la visita técnica presentan manifiesto de carga del ARnD por parte de la empresa Planeta S.A.S. – E.S.P. del día 08/08/2022.	Si

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>Los usuarios COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - CONALSEBOS S.A.S., y VEIGRASAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - VEIGRASAS S.A.S., se encuentran ubicados en los predios con nomenclatura urbana DG 47A SUR No. 61A – 12 / 30, en donde desarrollan las actividades de extracción y elaboración de aceites y grasas de origen animal, generando vertimientos no domésticos provenientes del proceso productivo para la obtención de sebo líquido, refinación de grasas, lavado de áreas y equipos.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuentan con un sistema preliminar conformado por rejillas y trampas de grasas. Las aguas tratadas son dirigidas a un tanque de almacenamiento de 22 m³, posteriormente son entregadas y transportadas para disposición final con la empresa Planeta S.A.S. – E.S.P., la cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1816 de 2017 por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR para la gestión de las aguas residuales domésticas e industriales (no peligrosas).</p> <p>Durante la visita técnica manifiestan que la caja donde se tomó la muestra corresponde a la descarga de agua lluvia, sin embargo, una vez verificadas las condiciones ambientales reportadas en la cadena de custodia, se evidencia que el día del muestreo no se presentaron lluvias y según las observaciones del informe de laboratorio, el vertimiento presentaba coloración grisácea, olor característico a la actividad productiva y partículas en suspensión.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante el Memorando No. 2022IE122924 del 23/05/2022, de acuerdo con el <u>Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital</u>, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 210921DU02 SDA / 218425 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día del 21/09/2021 para los usuarios CONALSEBOS S.A.S. y VEIGRASAS S.A.S., <u>NO CUMPLE</u> con el límite máximo permisible para los parámetros pH, <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>, <u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</u> y <u>Grasas y Aceites</u>, establecidos en el Artículo 9 “Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio”, el Artículo 12 “Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Animal y Vegetal” y el Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015. <p>Así mismo, se determina que los usuarios no dan cumplimiento con el Artículo 22° de la Resolución 3957 de 2009, debido a que no garantizaron en todo momento la calidad del efluente generado, según los resultados del muestreo realizado el día 21/09/2021, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital.</p>	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 13161 del 28 de octubre del 2022 (2022IE279722)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…)

ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes

PARÁMETROS	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO
CRIA		BENEFICIO
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	900,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	450,00
(…)		
Grasas y Aceites	mg/L	20,00

(…)

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes (…)

PARÁMETROS	UNIDADES	ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Animal y Vegetal)
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>550,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>300,00</i>
<i>(...)</i>		
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>40,00</i>

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>(...)</i>		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>(...)</i>		
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>(...)</i>		

(...)

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

*“Artículo 22°. **Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnen las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

(...)

Que, así las cosas, y conforme se indica en el presente concepto, esta Entidad evidenció que la Sociedad **COMPañIA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - CONALSEBOS S.A.S**, y la Sociedad **VEIGRASAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - VEIGRASAS S.A.S**, presuntamente infringieron la normativa ambiental en materia de vertimientos al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de:

Según la Resolución 631 de 2015

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 1350 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 900 mg/L O₂, para la Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino – Beneficio.
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 825 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 550 mg/L O₂, para la Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Animal y Vegetal.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** obtuvo un valor de 675 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 450 mg/L O₂, para la Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino – Beneficio.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** obtuvo un valor de 450 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂, para la Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Animal y Vegetal.
- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 75 mg/L, siendo el límite máximo permisible 20 mg/L, para la Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino – Beneficio.

- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 60 mg/L, siendo el límite máximo permisible 40 mg/L, para la Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Animal y Vegetal.

Según la Resolución 3957 de 2009

- Así mismo, por presuntamente no garantizar las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - CONALSEBOS S.A.S**, y la Sociedad **VEIGRASAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - VEIGRASAS S.A.S**, quienes desarrollan actividades de extracción y elaboración de aceites y grasas de origen animal, en el predio ubicado en la Diagonal 47A Sur No. 61A – 12/ 30, CHIPS AAA0016WCCN y AAA0016WCBS, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de las sociedades: **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - CONALSEBOS S.A.S.**, con NIT. 860.401.492 - 1, y **VEIGRASAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - VEIGRASAS S.A.S.**, con NIT. No. 830.028.846 – 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad Comercial denominada **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - CONALSEBOS S.A.S** con NIT. 860.401.492 - 1, y la Sociedad Comercial denominada **VEIGRASAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - VEIGRASAS S.A.S**, con NIT. No. 830.028.846 – 7, en la Diagonal 47A SUR No. 61A –30 de esta ciudad, correo electrónico contabilidad@conalsebos.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - CONALSEBOS S.A.S** con NIT. 860.401.492 - 1, y **VEIGRASAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - VEIGRASAS S.A.S**, con NIT. No. 830.028.846 – 7, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 13161 del 28 de octubre del 2022 (2022IE279722)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-1021** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

